DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudiciaL.gov.co
Tel: 5651140

Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 15 de junio del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, y no casado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una "**decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,* en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso.*

De suerte que la obligación debe ser Clara y entenderse en un solo sentido; que sea Expresa, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea Exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea liquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P,* aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 15 de junio del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral y no casado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar los siguiente:

La pensión de jubilación convencional a cargo de la demandada y a favor del demandante, en valor del salario mínimo legal mensual causada desde el día en que el actor cumpla 50 años de edad (25 de diciembre de 2012) lo que conlleva ínsita la indexación hasta que el ISS asuma la obligación de su pago así:

AÑO 2012	$ 193.330.oo
AÑO 2013:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2014:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2015:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2016:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2017:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2018	$ 16.240.000.oo
AÑO 2019:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2020:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2021:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2022:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2023:	$ 6.960.000.oo
SUBTOTAL:	$ 169.553.330.oo

COSTAS PROCESALES: $18.680.000.oo

TOTAL, OBLIGACION: $188.233.330.oo

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y 422 *del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S,* que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral, es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de ANDELFO PEREZ GELVEZ en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($188.233.330) o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo de los dineros en las cuentas que tenga la empresa INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA, "INDUPALMA LTDA" con NIT 860.006.780-4 en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA BANCO ITAU.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $302.114.494.

Ofíciese por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de ANDELFO PEREZ GELVEZ en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($188.233.330) o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

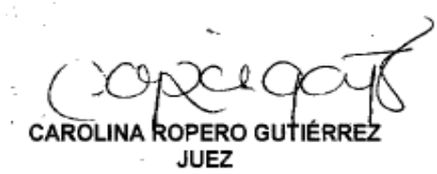

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudiciaL.gov.co
Tel: 5651140

Seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 15 de julio del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una "**decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,* en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso.*

De suerte que la obligación debe ser Clara y entenderse en un solo sentido; que sea Expresa, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea Exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea liquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P,* aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 15 de julio del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral y debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar los siguiente:

La pensión restringida de jubilación a favor de la señora GLADYS CELY JAIMES y a cargo de la empresa demandada INDUPALMA, desde el 20 de junio de 2016, sobre la base del S.M.L.M.V., 14 mesadas pensionales, la que será cancelada por la empresa hasta cuando Colpensiones reconozca la pensión de vejez y además se ordenó que las mesadas debidas se actualicen a la fecha del pago en el valor igual al salario mínimo legal mensual del momento histórico del pago efectivo así:

AÑO 2016:	$ 8.506.666.oo
AÑO 2017:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2018	$ 16.240.000.oo
AÑO 2019:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2020:	$ 16.240.000.oo
AÑO 2021:	$ 13.920.000.oo
SUBTOTAL:	$ 87.386.666.oo

COSTAS PROCESALES: $ 7.000.000.oo

TOTAL, OBLIGACION: $94.386.666.oo

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y 422 *del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S,* que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 15 de junio del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia - Laboral y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral, es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de GLADYS CELY JAIMES en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($94.386.666) o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros que se encuentran en Cuentas Corrientes, de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título tenga la ejecutada, en cuentas que no tengan carácter de inembargables, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, AV VILLAS, Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda y City Bank Colombia.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, señala que, se podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, no está correctamente solicitada, en razón que no se hizo la previa denuncia de los bienes bajo juramento por lo cual no es procedente el decreto de las medidas cautelares, conforme a la norma citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de GLADYS CELY JAIMES en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($94.386.666) o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

TERCERO: NO DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

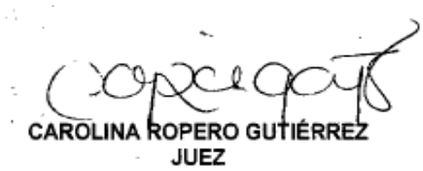

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafcf73ea79dfa846f4c03af2f97d9113a0abb3604a8da1057cfde0610871287**
Documento generado en 06/07/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a impartir el trámite que por ley corresponde en la cursante actuación, del cual se avizora, se encuentra pendiente de ser programada la audiencia inicial, advirtiéndose que claramente la actuación surtida en audiencia del 03 de noviembre del 2021, fue declarada nula, inclusive los recursos interpuestos en esa misma oportunidad, al no haberse comprobado, durante la etapa de saneamiento, la debida vinculación al contradictorio por parte de la llamada en Garantía ASEGURADORA CONFIANZA.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones incorrectas realizadas en el auto del 12 de mayo del 2022, pero advirtiendo que, como lo establecido por la jurisprudencia, al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, y toda vez que, en auto del 03 de diciembre del 2021, se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por parte de la mencionada aseguradora, resultaría procedente la fijación de la fecha para la realización de la audiencia inicial, cumpliéndose así con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJCEA23-56 del 19 de mayo de 2023, para que el presente proceso sea objeto de redistribución para el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, y es por tanto que se ordenará su remisión a dicho despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, por redistribución, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. CSJCEA23-56 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar de fecha 19 de mayo de 2023, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42630f4e9801c44462d868c3da7946053882673aeb8e147b93a8d4e0b8ef581**

Documento generado en 06/07/2023 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica